

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA  
ESTADO NRO. 031**

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>FECHA ESTADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
2010-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PIEDAD MILENA LAVAREZ SALCEDO	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2016-00130	EJECUTIVO	GLORIA CECILIA TABORDA CARDONA	JOSE DAVID SALCEDO MONTES-OTRO	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2016-00186	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DENIS MARIN JULIO	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2016-00203	EJECUTIVO	ROSA MILDRED MIELES	JORGE LUIS ALVAREZ RUIZ	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2017-00012	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIANA PATRICIA BERMUDEZ MARTINEZ	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2017-00082	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NEVER DANIEL RAMOS TOVAR	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2017-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ADOLFO MANUEL BALTAZAR PIMIENTA	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2017-00121	EJECUTIVO	COOBAGRE	LEINER BECERRA CASTILLO	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2017-00153	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NORELVIS ESTER RICARDO QUINTANA	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2017-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MODESTA ESTER DE LA OSSA NAVARRO	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2017-00199	EJECUTIVO	CIDESA	RODRIGO ANIBAL RESTREPO PEREZ	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2018-00219	EJECUTIVO	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JUSTO RAMIREZ MAYA -otro	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2018-00270	EJECUTIVO	BANCOLOMIBA S.A	JHONY ALEJANDRO SOTO SALAZAR	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2018-00274	EJECUTIVO	PIEDAD DEL CARMEN ESPEJO RODRIG	AURA LUZ CORTES	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2019-00132	EJECUTIVO	C.M.T ELECTRODOMESTICOS SAS	JEIBER OVIDIO MONO MUÑOZ	2/04/2024	3/04/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2019-00335	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RODRIGO ALONSO PLAZA MARQUEZ	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2020-00025	EJECUTIVO	JORGE MARIO GORDON LERMA	MAYERLY DEL CARMEN ZARAZA SUAREZ	2/04/2024	3/04/2024	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
2020-00102	EJECUTIVO	CIDESA	MIGUEL CESPEDES	2/04/2024	3/04/2024	NOMBRA CURADOR
2020-00121	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HECTOR LUIS ROJAS MENDOZA	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2020-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GABRIEL ARCANGEL GONZALEZ	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2020-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MERLENY COSME CARVAJAL	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	REINALDO MANUEL SELENO BENITEZ	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2020-00158	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ANGEL RUIZ YEPES	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2020-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARCILA MARIA SERPA TERAN	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2022-00034	EJECUTIVO	JOSE MABEL MOSQUERA AGUILAR	MELQUIN ANTONIO CORDOBA MATURANA	2/04/2024	3/04/2024	TRASLADO EXCEPCIONES MERITO
2023-00084	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILTON GAVIRIA	1/04/2023	3/04/2024	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
2023-00122	EJECUTIVO	TEOFILO GORDON GARCIA	DANIEL LOPEZ DAVID	2/04/2024	3/04/2024	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
2023-00155	EJECUTIVO	NORA ELSY CARDONA GUZMAN	MARTHA ELENA SANCHEZ PEREZ	2/04/2024	3/04/2024	CORRIGE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE
2023-00155	EJECUTIVO	NORA ELSY CARDONA GUZMAN	MARTHA ELENA SANCHEZ PEREZ	2/04/2024	3/04/2024	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

2023-00178	EJECUTIVO	CIDESA	GABRIEL CORDOBA PAEZ	2/04/2024	3/04/2024	PONE CONOCIMIENTO LIQUIDACION CREDITO
2023-00198	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIME ELIECER CORONADO	2/04/2024	3/04/2024	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
2023-00198	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIME ELIECER CORONADO	2/04/2024	3/04/2024	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
2023-00222	EJECUTIVO	COOPERATIVA KENNEDY	GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO	2/04/2024	3/04/2024	ACLARA AUTO QUE ORDENO SEGUR ADEL
2024-00028	EJECUTIVO	CIDESA	ANDRES POLO ROSARIO	2/04/2024	3/04/2024	REQUIERE A DEMANDANTE
2024-00057	EJECUTIVO	CIDESA	NAREN STEVEN RODRIGUEZ AVENDAÑO	2/04/2024	3/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2024-00064	EJECUTIVO	LULO BANK S.A.	JEFRY DIAZ CAUSADO	2/04/2024	3/04/2024	RECHAZA DEMANDA
2024-00082	EJECUTIVO	YARLIS FAYAMIS LOPEZ CALLES	JORGE LUIS ANGEL LOPEZ	2/04/2024	3/04/2024	MANDAMIENTO DE PAGO-EMBARGO
2024-00085	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JOHNNY AMILKAR MOSQUERA COY	2/04/2024	3/04/2024	MANDAMIENTO DE PAGO-EMBARGO
2024-00086	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	ESTIWAR EDUARDO CORDOBA PALACIO	2/04/2024	3/04/2024	MANDAMIENTO DE PAGO-EMBARGO
2024-00087	EJECUTIVO	KAREN ANDREA BELEÑO ARANGO	CYNTHIA BELEÑO ARANGO	2/04/2024	3/04/2024	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

FIJADO HOY 02 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17:00 HORAS



Gustavo Mora Cardona  
Secretario,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2010-00168-00  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Piedad Milena Álvarez salcedo.  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 20 de abril de 2022**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0461/24  
Radicado : 2016-00130  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: Gloria Cecilia Taborda Cardona  
Demandado: Carlos F Rosenstiehl y OTRO  
Asunto Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de GLORIA CECILIA TABORA CARDONA en contra de CARLOS FERNANDO ROSENSTIEHL y JOSE DAVID SALCEDO MONTES por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0461/24  
Radicado : 2016-00186  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: Gloria Cecilia Taborda Cardona  
Demandado: Julio Cesar Cochero y Otro  
Asunto Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de GLORIA CECILIA TABORA CARDONA en contra de JULIO CESAR COCHERO -y LILIANA BARANCO por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0463/24  
Radicado : **2016-00203**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: Rosa Mildred Mules  
Apoderado Wilber Juan Zuñiga Moreno  
Demandado Jorge Luis Álvarez Ruiz  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de ROSA MILDRED MULES en contra de JORGE LUIS ALVAREZ RUIZ

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0463/24  
Radicado : **2017-0012**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado Diana Patricia Bermúdez Martínez  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DIANA PATRICIA BERMUDEZ

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2017-0082-00  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Never Daniel Ramos Tovar.  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado **15 de marzo de 2024**, allego la “**actualización del crédito**”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 30 de marzo de 2021**, por lo tanto, la misma **NO ESTA ACTUALIZADA**.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito a la fecha en que nos encontramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2017-00116-00  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Adolfo Manuel Baltazar Pimienta.  
Decisión : Requiere a Demandante.

La parte demandante, el pasado **15 de marzo de 2024**, allego la “**actualización del crédito**”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisarla, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 30 de marzo de 2021**, por lo tanto, la misma **NO ESTA ACTUALIZADA**.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito a la fecha en que nos encontramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0464/24  
Radicado : **2017-0121**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: Coobagre Ltda  
Demandado Leiner Becerra Castillo  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de COOBAGRE LTDA en contra de LEINER BECERRA CASTILLO

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2017-00153-00  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Norelvis Esther Ricardo Quintana.  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 30 de marzo de 2021**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2017-00154-00  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Modesta Ester de la Ossa Navarro.  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 30 de marzo de 2021**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0466/24  
Radicado : **2017-0199**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: CIDESA COOPERATIVA  
Demandado RODRIGO ANIBAL RESTREPO  
PEREZ  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de CIDESA COOPERARATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de RODRIGO ANIBAL RESTREPO PEREZ

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0467/24  
Radicado : **2018-00219**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA  
Demandado JJUSTO RAMIREZ MAYA y OTRO  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de MICROEMPRESAS DE COLOMIBA en contra de JUSTO RAMIREZ MAYA y MARIA PULIDO ATENCIA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2°, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0468/24  
Radicado : **2018-00270**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JHONY ALEJANDRO SOTO SALAZA  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHONY ALEJANDRO SOTO SALAZAR.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0168/24  
Radicado : **2018-00274**  
Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante: PIEDAD DEL CARMEN ESPEJO RIDRIGUEZ  
Demandado AURA LUZ CORTES  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de PIEDAD DEL CARMEN ESPEJO RODRIGUEZ. en contra de AURA LUZ CORTES

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. : 0168/24  
Radicado : **2019-00132**  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante: CMT ELECTODOMESTICOS  
Demandado CARLOS MARIO TABORDA CARMONA Y OTROS  
Asunto . . . Terminación por desistimiento tácito.

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este eventono habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante le diera impulso al proceso, y cumpliéndose los requisitos descritos en el artículo 317 del citado código, no queda más que aplicar las consecuencias descritas en el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de C.M.T ELECTRODOMESTICOS. en contra de CARLOS MARIO TABORA CARMONA y GLORIA CECILIA TABORDA CARMONA

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 317 numeral 2º, literal d, del Código general del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2019-00335-00  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Rodrigo Alonso Plaza Marquez.  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 30 de marzo de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado **2020-00025-00**

LA SECRETARÍA, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, procede a liquidar las costas y agencias en derecho en el presente proceso EJECUIVO de **JORGE MARIO GORDON LERMA**, en contra de **MAYERLY DEL CARMEN ZARAZA SUAREZ** , Se liquidan de la siguiente manera:

Costas y agencias en derecho Archivo 28	\$2.000.000.
<b>TOTAL</b>	<b>2'.000.000</b>

El Bagre, 01 de abril de 2024

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RDO** 2020-00025  
**INTERLOCUTORIO:** 171/24  
**PROCESO** Ejecutivo  
**DTE** Jorge Mario Gordon Lerma  
**DDO** Mayerly del c Zaraza Suarez  
**ASUNTO** Aprueba liquidación costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, y la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es la suma de \$2'.000.000.00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE:**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez.

**INFORME SECRETARIAL:** le informo señor Juez que la parte demandada fue debidamente emplazada a través de la Plataforma del Registro Nacional de Personas emplazadas TYBA, y a la fecha no se ha presentado a notificarse ni ha manifestado a través del correo electrónico darse por notificado, y el término concedido se encuentra más que vencido dignese ordenar. El bagre 01 de abril de 2024.



Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro.160

Radicado: **2020-0102-00**

Demandante: Cidesa

Demandado . Miguel Céspedes .

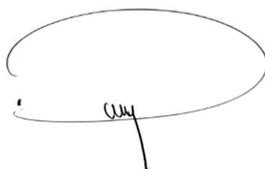
Auto Nombra Curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente emplazado, sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna el señor, dentro del proceso de la referencia, se procederá a nombrar curador- Ad-litem, con el fin de que defienda los intereses de la parte vinculada.

Para tal efecto y bajo los preceptos del artículo 48 del C. G. P. se nombrar a la profesional del derecho ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO C.C. 43.896.881 y T.P. 246.832.; correo electrónico [titismontoya@hotmail.com](mailto:titismontoya@hotmail.com) Designación que será de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y de forma gratuita. ( Art. 48 numeral 7 C.G.P.)... *En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar."*

Como gastos de curaduría, se fija la suma de \$200.000, los cuales será a costa del demandante y se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFIQUESE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Jue



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2020-00121  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Hector Luis Rojas Mendoza.  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 30 de marzo de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2020-00135**  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Gabriel Arcángel González  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 05 de junio de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2020-00146**  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Marleny Cosme Carvajal  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 05 de junio de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2020-00157**  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Reinaldo Manuel Seleno Benitez  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 10 de junio de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2020-00158**  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Luis Angel Ruiz Yepes  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 10 de junio de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2020-00159**  
DEMANDANTE : Banco Agrario  
DEMANDADO : Arcila Maria Serpa Teran  
Decisión : Requiere a demandante.

La parte demandante, el pasado 15 de marzo de 2024, allego la “actualización de la liquidación del crédito”, una vez el despacho le corrió el respectivo traslado, y al revisar la misma, se da cuenta que la misma se realizó **hasta el 10 de junio de 2023**, por lo tanto, la misma NO ESTA ACTUALIZADA.

Así las cosas, no se aprobará la liquidación del crédito allegada y se **requiere al demandante** para que allegue la liquidación del crédito que realmente este actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**

**ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Especialista en Derecho Procesal

El Bagre, Antioquia, barrio La Vega. Calle 53, número 43A-06. Teléfono 311 730 83 60

E-mail: [fmesamejia@yahoo.com](mailto:fmesamejia@yahoo.com)

Doctor

**Daniel Alberto Quintero Gómez**

Juez Promiscuo Municipal

El Bagre.

Proceso Ejecutivo de José Mabel Mosquera Aguilar contra Melquin Antonio Córdoba Maturana.

Radicado: 052504089001 2022-00034-00.

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**, mayor, domiciliado en este municipio, apoderado del ejecutado en el proceso referenciado, conforme a lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal, presento las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** y con base en la información que me brinda el señor Melquin Antonio Córdoba Maturana:

**COBRO DE LO NO ADEUDADO EN CUANTO AL MONTO.**

Se sustenta esta pretensión en que el capital adeudado por mi poderdante al señor José Mabel Mosquera Aguilar es de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos - \$ 444.800 -, tal como se observa en el recibo de caja 005531 de octubre 3 de 2019 y que se aporta como prueba, y no el valor que se cobra en este proceso ejecutivo.

Efectivamente, en el recibo número 1084 de noviembre 11 de 2017, se tiene que el capital inicial adeudado era de \$ 1.600.000 para ser cancelados en el plazo de un mes y para lo cual firmó el hoy ejecutado una letra de cambio en blanco, es decir, solo imprimió en ella su firma aceptando ser deudor del ahora ejecutante.

El señor Melquin Córdoba Maturana fue realizando abonos a la obligación, siendo el último el 3 de octubre de 2019 por valor de \$ 100.000 y quedando para entonces un saldo pendiente de pago de \$ 444.800.

Conociéndose que el demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio, solo es real en la misma la fecha de vencimiento, no así el monto del capital, ni la fecha en que se giró el título valor, en razón a que la misma fue creada en noviembre 11 de

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**

**ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Especialista en Derecho Procesal

El Bagre, Antioquia, barrio La Vega. Calle 53, número 43A-06. Teléfono 311 730 83 60

E-mail: [fmesamejia@yahoo.com](mailto:fmesamejia@yahoo.com)

2017, y no en julio 27 del mismo año, considerando que el recibo 1084 fue creado el 11 de noviembre de 2017 y en esa misma fecha se originó la letra de cambio.

Sobre el origen del monto de dinero colocado en la letra de cambio presentada con la demanda se da a conocer al Juzgado lo siguiente:

Ante los constantes cobros realizados a mi poderdante y vista las dificultades económicas del mismo y que no le permitían pagar lo adeudado, se acordó con la parte actora la entrega de los dineros a favor del demandado y que resultaran como remanentes en el proceso ejecutivo con radicado 2010-00116-00 que se tramitó en este mismo Juzgado, donde es demandante Lino Mosquera y demandado Melquin Córdoba Maturana, razón por la cual se solicitó la entrega de esos excedentes a José Mabel Mosquera Aguilar, tal como consta en el memorial que presentaron actor y demandado en el citado proceso, sin que, según me informa mi poderdante, les hubiesen brindado una respuesta y tampoco se entregó dineros al hoy ejecutante. Fue así como se originó el acuerdo de pago que se presentó al Juzgado y que fue incumplido por Melquin Córdoba, precisamente porque no se le entregaron dineros del proceso ejecutivo con radicado 2010-00116-00.

Es decir, la suma de \$ 5.140.000, es lo que se pretendía que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, le devolviera a Melquin Córdoba Maturana dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-00116-00, firmó la letra por ese valor y se presentó el acuerdo de pago y la solicitud de entrega de los excedentes. Se pretendía por las partes que con estos dineros se cancelaría lo que se adeudaba de capital e intereses y no obstante haber fracasado esa solicitud se procedió a presentar la demanda a sabiendas que no se adeuda tal cantidad como capital.

**Se solicita declarar probada esta excepción en el sentido que el capital adeudado es de \$ 444.800 desde octubre 3 de 2019 y es desde esta fecha que debe procederse a liquidar el crédito. Además, debe imputarse como abono la suma de \$ 300.000 que realizó mi poderdante en el año 2023 y que fueron entregados al apoderado de la parte actora, tal como se reconoce en el escrito donde se solicita continuar con el trámite procesal.**

Señor Juez, con el acuerdo de pago de febrero 11 de 2022 aportado por la parte actora, se indica que se adjunta una liquidación del crédito, desconociéndose si efectivamente

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**

**ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Especialista en Derecho Procesal

El Bagre, Antioquia, barrio La Vega. Calle 53, número 43A-06. Teléfono 311 730 83 60

E-mail: [fmesamejia@yahoo.com](mailto:fmesamejia@yahoo.com)

si fue anexado o se omitió hacerlo. Esto por cuanto no aparece en el expediente físico ni en el electrónico.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del Código de Comercio, que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de diciembre 19 de 2012, expediente 1999-00280-01. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz, señaló:

*“...Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:*

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**

**ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Especialista en Derecho Procesal

El Bagre, Antioquia, barrio La Vega. Calle 53, número 43A-06. Teléfono 311 730 83 60

E-mail: [fmesamejia@yahoo.com](mailto:fmesamejia@yahoo.com)

*“1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*“2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

*“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

*“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

*“3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

*“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**

**ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Especialista en Derecho Procesal

El Bagre, Antioquia, barrio La Vega. Calle 53, número 43A-06. Teléfono 311 730 83 60

E-mail: [fmesamejia@yahoo.com](mailto:fmesamejia@yahoo.com)

*“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*”

*“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley...”*

En el presente asunto, Señor Juez, se cumplen todas y cada una de estas exigencias. Es así como está claro, con lo expuesto en la excepción de cobro de lo no adeudado, por cuanto el demandante está cobrando ejecutivamente una suma que él sabe no se adeuda, lo que acrecentará su patrimonio, en contra del sustento y/o salario que recibe Melquin Córdoba, quien verá menguados sus ingresos ante la medida de embargo decretada

frente al salario recibido y que no le permitirá entonces cubrir otras obligaciones y el propio sustento y el de su familia; no existiendo una justificación legal para que se proceda en la forma indicada, es decir, el demandante, que tiene la calidad de comerciante, desea incrementar sus ingresos a costas de la mengua que sufrirá o está sufriendo el señor Melquin Córdoba, al cobrarsele una suma de dinero que no adeuda en el monto que fue ordenado en el mandamiento de pago.

**Se solicita entonces se declare probada esta excepción y se ordene, consecuentemente, continuar la ejecución por la suma realmente adeudada y sobre la cual, se itera, se debe realizar la liquidación del crédito.**

**Señor Juez, en el expediente electrónico, ni en el expediente físico, se observa la fecha de presentación de la demanda, razón que impide utilizar otros argumentos como es el caso hipotético de una prescripción de la acción, considerando que la fecha de vencimiento de la obligación es octubre 3 de 2019, significando que la parte contaba con tres años para presentar la demanda, la que ingresó en el año 2022 pero se desconoce el día y el mes en que se hizo así por la parte ejecutante.**

**PRUEBAS:**

- Copia del recibo número 1084 de noviembre 11 de 2017 por valor de \$ 1.600.000 suscrito por el demandado y a favor de Compraventa La Solución E.B, con nit. 22.242.298, establecimiento que se conoce como propiedad de José Mabel Mosquera Aguilar.

**FERNANDO ALBERTO MESA MEJIA**

**ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Especialista en Derecho Procesal

El Bagre, Antioquia, barrio La Vega. Calle 53, número 43A-06. Teléfono 311 730 83 60

E-mail: [fmesamejia@yahoo.com](mailto:fmesamejia@yahoo.com)

- Copia del recibo de caja 005531 de octubre 3 de 2019, donde consta un abono de \$ 100.000 a lo adeudado realizado por el ejecutado y donde se observa el saldo pendiente de pago.
- Escrito firmado por José Mabel Mosquera Aguilar y Melquin Córdoba Maturana, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre y requiriendo la entrega de los dineros que como remanentes figuren en el proceso ejecutivo con radicado 2010-00116-00.
- Certificado de residencia expedido por la Inspección de Policía de Buenos Aires, Zaragoza, Antioquia, relacionada con la residencia del señor Melquin Córdoba Maturana en esa población.

Para las actuaciones subsiguientes, informo al Juzgado que Melquin Córdoba Maturana se encuentra viviendo y trabajando, desde el año 2021 en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de Zaragoza, Antioquia, cerca a la iglesia Filadelfia, y labora como educador en la Institución Educativa Nancy Rocío García del mismo corregimiento.

Cordialmente,



Fernando Alberto Mesa Mejía

cc. 71.080.486 Segovia, Antioquia.

T.P. 249.598 del C.S. de la Judicatura.

E MABEL MOSQUERA AGUILAR

Pág: 1

Fecha: 03/10/2019

RECIBO DE CAJA  
# 005531

ente MELKIN CORDOBA  
rección:

Hemos recibido de: MELKIN CORDOBA

La cantidad de 100.000,00

CIENTOS MIL PESOS

FOR CONCEPTO DE:

ABONA CREDITO

Saldo \$ 444.800

Recibí Conforme : \_\_\_\_\_

VENCE

**COMPRAVENTA**  
**LA SOLUCION EB**

PLAZO  
6 MESES

Fecha Inicial del Contrato		
Día	Mes	Año
11	11	2012
Fecha de Vencimiento		

NIT: 22.242.298-6  
Tel: 837 07 00  
Cra. 48 N° 51-02 / EL BAGRE

Nº 1084  
Por \$: 1.600.000

Nombre: Melqui Cordoba Martorano

C.C.: 8202224

Dirección Barrío los Delicias

Teléfono 3120665404B

Descripción del Artículo Letra de Cambio

Peso:	Castellanos: -	Tomines:	Riales:	Plazo:	Meses: <u>1 Mes</u>
-------	----------------	----------	---------	--------	---------------------

- Yo, el vendedor, identificado anteriormente, he vendido con pacto de retroventa, según artículo 1939 de la C.C. a JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR libre de todo gravamen y de mi legítima propiedad el artículo descrito previamente.
- Los contratantes hemos evaluado el presente artículo, en la suma antes anotada, dinero que como vendedor recibía a satisfacción, pactando readquirir el objeto en un término de ( ) meses a partir de la fecha de iniciado este contrato. Obligandome además a readquirir el objeto pagaré a JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR la suma anotada como el valor de la readquisición del mismo.
- Pactamos que de acuerdo a los artículos 64 y 1604 del C.C. JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR no responderá por el objeto en caso de atraco, incendio, inundación etc. (Fuerza mayor o caso fortuito), pero en caso de pérdida ocasionada del objeto JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR indemnizará al vendedor por el valor del artículo acordado.
- Al incumplir este contrato el vendedor perderá el derecho de readquirir el objeto, como el de los reclamos posteriores y el bien pasará legal mente a ser propiedad de JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR.
- Si el incumplimiento es de JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR, el vendedor recurrirá a la acción de retroventa (Art. 1943 del C.C.) Como única jurisdicción.
- De acuerdo al artículo 1942 de C.C. Este contrato no podrá cederse.

Melqui A. Cordoba  
Firma del Vendedor  
C.C. 8'202.224

[Firma]  
Firma del Comprador

WILBER JAIR ZÚÑIGA MORENO  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ  
"Diego Luis Córdoba"

Negocios, Civiles, Administrativos, de familia y Asesorías Jurídicas etc.

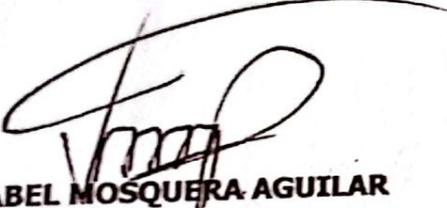
SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE-Anti  
Despacho

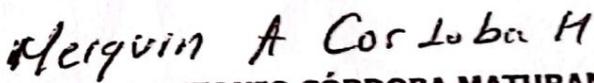
Proceso : Ejecutivo Singular.  
Demandante : JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR CC N° 98.476.086  
Demandado : MELQUIN ANTONIO CÓRDOBA MATURANA CC N° 8.202.224  
Radicado : 05250-40-89-001-2022- 00034-00

Asunto : Solicitud de entrega de títulos

Entre las partes a saber **JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR**, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.476.086 del Bagre: Antioquia, actuando en calidad de parte demandante, en el presente proceso y **MELQUIN ANTONIO CÓRDOBA MATURANA**, identificado con la cedula Numero. 8.202.224 También mayor de edad y domiciliado en esta localidad, de común acuerdo entre las partes teniendo en cuenta que hemos celebrado un acuerdo de pago dentro del proceso de referencia, de común acuerdo se Autoriza la entrega de los saldos del remanente del proceso con radicado 2019-00116-00 que se adelanta en ese despacho judicial en contra del demandado **MELQUIN ANTONIO CÓRDOBA MATURANA**, al demandado. Lo anterior por cuanto dentro del proceso actual de referencia al inicio de este escrito se solicitó el embargo de remanentes.

Igualmente manifestamos la renuncia a términos de ejecutoria de la decisión de fondo.

  
JOSÉ MABEL MOSQUERA AGUILAR  
C.C N° 98.476.086 del Bagre  
[compraventayalmacenlasolucion@gmail.com](mailto:compraventayalmacenlasolucion@gmail.com)

  
MELQUIN ANTONIO CÓRDOBA MATURANA  
CC N° 8.202.224 de El Bagre  
Email. [melquincordoba@hotmail.com](mailto:melquincordoba@hotmail.com)  
Cel.3178061066



Casa de Justicia Regional  
Bajo Cauca Antioqueño  
Sede Satélite Zaragoza



**INSPECCION DE POLICIA**

**INSPECCIO DE POLICIA Y TRANSITO DE BUENOS AIRES ZARAGOZA**

**CERTIFICADO DE RESIDENCIA**

Que el señor. MELQUIN ANTONIO CORDOBA MATURANA, Identificado con la cedula de ciudadanía número. 8.202.224 expedida en El Bagre Antioquia. Con residencia en el Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de Zaragoza, diagonal a la tienda de tarcila desde el mes de Mayo del año 2021. y se desempeña como educador, en la Institución Educativa Nancy Roció García de este Corregimiento.

Lo anterior a solicitud del interesado para fines legales

Dado en Buenos Aires Zaragoza a los 21 días del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro 2024

**ANGEL SANTO SUÁREZ CARRASCAL**

**Inspector de Policía y Transito de Buenos Aires Zaragoza**

"La justicia entra por casa"

Calle 41 # 41 - 06  
Tel.: 838 80 95 ext. 105



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO #161-24

RADICADO: **2022-00034-00**

DEMANDANTE: José Mabel Mosquera Aguilar

DEMANDADO: Melquin Antonio Córdoba Maturana

PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Traslado Excepciones de Merito.

Teniendo en cuenta que la parte demandada quien se encuentra representada por apoderado, dentro del término, presento medios de defensa, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Bagre Antioquia,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a las excepciones de mérito propuestas por la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**JUEZ**



Juez.  
Dr. DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juzgado Promiscuo Municipal El Bagre.  
E. S. D

REF. PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 05250408900120220022000  
CAUSANTE. MARIA ESPERANZA SOLIS GOMEZ  
DTES. AMPARO DEL SOCORRO MENESES SOLIS Y OTROS  
DDO. FABIO RIOS SOLIS  
ASUNTO. PODER ESPECIAL

Cordial Saludo Dr;

FABIO RIOS SOLIS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.475.829, domiciliado en el municipio del Bagre, por medio del presente escrito, me dirijo ante su digno Despacho con el fin de manifestarle que entrego PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al profesional en derecho JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C 1.040.500.753 expedida en El Bagre y con la TP N°360.976 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo [abogado.julianbg@gmail.com](mailto:abogado.julianbg@gmail.com), para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante la señora MARIA ESPERANZA SOLIS GOMEZ (Q.E.P.D) mi madre, fallecida en el municipio El Bagre, proceso que se lleva en el juzgado promiscuo municipal bajo el radicado en mención, por parte de los herederos.

Mi apoderado queda de conformidad al art 77 del CGP, para conciliar, transigir, asistir a la audiencia de conciliación, firmar actas, contestar demanda, sustituir, confesar, allanarse, reformar demanda, suprimir, incluir o modificar pretensiones, hechos, pruebas, adicionar demandados, guardar silencio, presentar recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro de la presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, desistir, reasumir, representarlo en la diligencia de embargo y secuestro, presentar partición y adjudicación e inventarios y avalúo, mi representado acepta la herencia con beneficio de inventario, además, incluido el poder de ejecutar y ejercer la acción de tutela en defensa de mis derechos fundamentales, sin que se pueda manifestar que el poder es insuficiente.

La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Ruego Señoría, sírvase reconocer personería a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder para actuar en los términos y para los fines, además, se solicitar cordialmente que se me brinde el link del expediente digital.

Confiero

FABIO RIOS SOLIS  
CC. 98.475829 Expedida en El Bagre

Acepto.

Atentamente,

JULIAN D. BEDOYA GONZALEZ.  
TP. 360.976 del H. C; S, de la J.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO  
DE EL BAGRE ANTIOQUIA

Ante el Notario Único de El Bagre, compareció

Fabio Divo Solis

C.C. 98.475.829 de El Bagre

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

El Declarante



El Bagre - Ant.

21 MAR 2024



*Juan José Arabia*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **2022-00220**

Interlocutorio: 0183-24

Proceso: Sucesión

Causante: María Esperanza Solís Gómez

Demandante: Amparo Meneses Solis y Otros

Asunto: Reconoce Personería

Conforme el poder allegado el 01 de abril de 2024, otorgado por el heredero **FABIO RIOS SOLIS** con cc 98.475.829, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Dr **JULIAN D BEDOYA GONZALEZ**, identificado con TP. 360.976 del C. S.J en los términos del poder a el conferido. Artículo 75 del C.G.P I

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ***

***Juez***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LA SECRETARÍA, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, procede a liquidar las costas y agencias en derecho en el presente proceso EJECUIVO de BANCO AGRARIO en contra de MILTON GAVIRIA Se liquidan de la siguiente manera:

Radicado 2023-000084  
Artículo 366 del C.G.P

Agencias en derecho Archivo 15 (sentencia página 6)	\$400.000.oo
<b>Total Gastos y Agencias</b>	<b>\$400.000.oo</b>

El Bagre, 01 de abril de 2024

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2023-00084**  
Demandante: Banco Agrario.  
Demandado: Milton Gaviria  
Proceso Ejecutivo Singular  
Auto int. Nro.174-24  
Asunto: Aprueba Liquidación Costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, y la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es la suma de \$400.000.00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE:**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**EL BAGRE – ANTI**

**Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Interlocutorio** 163-24

**DEMANDANTE** TEOFILO GORDON GARCIA

**DEMANDADO** DANIEL LOPEZ DAVID

**RADICADO** 2023-00122-00

**ASUNTO** Ordena Seguir Adelante

Se procede a auto que ordene seguir adelante con la ejecución en este juicio ejecutivo singular incoado **Teofilo Gordon García** en contra de **Daniel López David**.

**1. LAS PRETENSIONES**

El demandante en causa propia, solicitó se librara mandamiento de pago a favor del demandado por las siguientes sumas:

PRIMERO: El Señor DANIEL LOPEZ DAVID, el 5 de julio de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DE PESOS (\$150,000). SEGUNDO: El Señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 14 de noviembre de 2020. TERCERO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 16 de agosto de 2020, acepto a mi favor un título representado en letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1 000,000). CUARTO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 10 de diciembre de 2020. QUINTO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 18 de julio de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400,000). SEXTO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 30 de diciembre de 2020. SEPTIMO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 20 de septiembre de 2020, acepto a mi favor un título representado en letra de cambio por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000). OCTAVO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 16 de enero de 2021. NOVENO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 24 de septiembre de 2020, acepto en favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000). ' DIEZ: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 18 de enero de 2021. ONCE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 11 de septiembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000). DOCE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 22 de enero de 2021. TRECE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 10 de octubre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CIEN MIL PESOS (\$100,000). CATORCE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 8 de febrero de 2021. QUINCE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 16 de

octubre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000). DIECISEIS: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 12 de febrero de 2021. DIECISIETE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 20 de octubre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de SETENTA MIL PESOS (\$70,000). DIECIOCHO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 22 de febrero de 2021. DIECINUEVE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 18 de noviembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250,000). VEINTE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 16 de marzo de 2021. VIENTIUNO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 10 de enero de 2021, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000). VEINTIDOS: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 25 de abril de 2021. VEINTITRES: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 16 de enero de 2021, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000). VEINTICUATRO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 5 de mayo de 2021. VEINTICINCO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 28 de enero de 2021, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100,000). VEINTISEIS: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 20 de mayo de 2021. VIENTISIETE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 3 de febrero de 2021, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000). VEINTIOCHO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 1 de junio de 2021. VEINTINUEVE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 16 de diciembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CEMONTA CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000). TREINTA: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 5 de junio de 2021. TREINTAY UNO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 22 de diciembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100,000). TREINTAY DOS: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 10 de junio de 2021. TREINTAY TRES: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 4 de diciembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350,000). TREINTAY CUATRO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 13 de junio de 2021. TREINTAY CINCO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 29 de diciembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000). | TREINTAY SEIS: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 22 de junio de 2021. TREINTAY SIETE: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, el día 10 de diciembre de 2020, acepto a mi favor un título valor representado en letra de cambio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300,000). TREINTAY OCHO: El señor DANIEL LOPEZ DAVID, prometió pagar el capital y los intereses, el día 30 de junio de 2021. TREINTAY NUEVE: Se pactó el pago de los intereses moratorios al máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. CUARENTA: El plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses. CUARENTAY UNO: El ejecutado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Los fundamentos de los hechos están esbozados en las mismas pretensiones de la demanda antes indicadas.

### **3. TRÁMITE**

El veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustados a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda.

El demandado David Gordon, fue notificado de manera electrónica al correo [pocholin881123@gmail.com](mailto:pocholin881123@gmail.com), conforme lo estatuido por La Ley 2213 de 2022, el día 02 de febrero del presente año y recibido por el receptor el mismo día a las 19:44, El término otorgado al demandado se encuentra vencido y dentro de dicho el mismo, el demandado guardó silencio, sin presentar excepción alguna.

### **4. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**4.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**4.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**4.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal

absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo letras de cambio que cumplen los requisitos generales consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-

comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$500.000).

## **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **Teofilo Gordon García** en contra de **Daniel López David**.

. por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DE PESOS (\$150,000)**. Más los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2020 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- b) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MC, (1.000.000)**, más los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2020 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- c) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2020 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- d) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- e) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- f) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- g) Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 08 de febrero de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio
- h) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 12 de febrero de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.

- i) Por la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- j) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- k) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 25 de abril de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- l) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- m) Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 20 de mayo de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- n) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- o) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 05 de julio de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio
- p) Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 10 de junio de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio.
- q) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 13 de junio de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio
- r) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 2 de junio de 2021 y los que se

sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio

- s) Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300,000)**. Representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2021 y los que se sigan causando, hasta el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia Ar .884 del Código de Comercio

**SEGUNDO:** Con lo embargado o lo que se llegue a embargar, páguesele al demandante el crédito acá ejecutado.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'D. Quintero'.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado 2023-00155

LA SECRETARÍA, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, procede a liquidar las costas y agencias en derecho en el presente proceso EJECUIVO de **NORA ELSY CARDONA GUZMAN** con cc 32.891.427, en contra de **MARTA ELENA CARVAJAL** con cc 32.118.495 y **CARLOS JULIO SANCHEZ PEREA** con cc 11.794.868 Se liquidan de la siguiente manera:

Costas y agencias en derecho	\$6´.500.000.00
<b>Total Gastos y Agencias</b>	<b>\$6´.500.000.00</b>

El Bagre, 02 de abril de 2024

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**INTERLOCUTORIO:** 180/24  
**PROCESO** Ejecutivo  
**DTE** Nora Elsy Cardona Guzmán  
**DDO** Martha Elena Sánchez Pérez  
**RDO** 2023-00155  
**ASUNTO** Aprueba liquidación costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, y la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es la suma de **\$6'500.000.00**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE:**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RDO** 2023-00155

**INTERLOCUTORIO:** 154/24

**PROCESO** Ejecutivo

**DTE** Nora Elsy Cardona Guzmán

**DDO** Martha Elena Sánchez Pérez

**ASUNTO** Corrige Auto Ordena Seguir Adelante

El apoderado de la parte demandante, en escrito, recibido el 01 de abril de 2024, esto es dentro del término de ejecutoria, solicita reposición o aclaración al auto del 22 de marzo de 2024 mediante el cual se dictó auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Al revisar el plenario, se da cuenta que efectivamente el despacho incurrió en un error aritmético, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue dictado por \$150.000.000, suma diferente a la que se indicó en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, así mismo se tendrán que modificar las costas allí fijadas, por lo tanto, conforme el artículo 286 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** los numerales primero y tercero del auto de fecha 22 de marzo de 2024 que ordeno seguir adelante con la ejecución, los cuales quedaran así:

**PRIMERO** Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **NORA ELSY CARDONA GUZMAN** con cc 32.891.427, en contra de **MARTA ELENA CARVAJAL** con cc 32.118.495 y **CARLOS JULIO SANCHEZ PEREA** con cc 11.794.868 (forma dispuesta en el mandamiento de pago). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.C (\$135´.000.000)** más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago. Art 884 del Código de Comercio.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos mil pesos **\$ 6.500.000**

Lo demás queda conforme el auto del 22 de marzo de 2024.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
Juez

Señor

**JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE-Anti**

Despacho

Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante : **NORA ELSY CARDONA GUZMAN**, CC N° 32.891.427  
Demandado : MARTA ELENA CARVAJAL LONDOÑO y CARLOS JULIO SANCHEZ PEREA  
..... CC N°32.118.495 y CC N°11.794.868  
Radicado : 05250-40-89-001-2023- 00155-00

Asunto : SOLICITUD DE ACLARACION AUTO INTL. 154/24 de fecha 22/03/2024

**WILBER JAIR ZÚÑIGA MORENO**, ya identificado al interior del proceso de la referencia, Actuando en calidad de apoderado para el cobro judicial en letra de cambio de la parte demandante, por medio del presente escrito concurro al despacho con el fin de solicitar respetuosamente al Señor JUEZ, se sirva Reponer o ACLAR el Auto Interlocutorio N°154/24 de fecha 22/03/2024, mediante el cual se ordena seguir adelante la Ejecución-concretamente el Numeral PRIMERO Así:

**PRIMERO:** Revisado el Auto ya referido se ordena continuar adelante con la Ejecución en favor de mi poderdante y en contra de los demandados (en la forma dispuesta en el Mandamiento de pago) por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$35.000.000, equivocadamente, ya que a la Luz Brilla en el Título valor a folio 1° del Cuaderno Principal y como se desprende del mandamiento de pago mediante Auto-Intr. N°226-2023 del 23 de mayo de 2023, este se libra por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$135.000.000.oo**, teniendo en cuenta las razones anteriores, con todo respeto solicito del señor JUEZ, se sirva **aclarar el referido Auto, en relación al Valor incorrecto que se ordenó seguir adelante la ejecución – y ajustar el valor a lo ordenado en el MANDAMIENTO DE PAGO**, respaldado en el título valor aportado a folio 1° del escrito de la demanda. El cual es por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$135.000. 000.oo.

**SEGUNDO:** Igualmente dejo a consideración del señor JUEZ, lo Resuelto en el Numeral **TERCERO:** del mismo Auto; y proceda de conformidad a las directrices del Acuerdo **PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS

La letra de cambio a que nos hemos referido y que fue aportada como base de título valor del escrito de la demanda por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$135.000.000) M/cte**. Así como el Mandamiento de Pago referido, es decir las pruebas que reposan al interior del proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones físicas y electrónicas que fueron aportada oportunamente desde escrito de la demanda

Del señor JUEZ.



**WILBER JAIR ZÚÑIGA MORENO**

C. C. N°. 11.803.467 de Quibdó-chocó.

T. P. N°. 228.087 del C.S.J.

**Medellín, 01 de Abril de 2024**

**SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

**E. S. D**

**REFERENCIA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

**DEMANDADO: GABRIEL CORDOBA PAEZ C.C # 1.040.504.369**

**RADICADO: 052504089001 2023 00178 00**

**ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO**

**Mediante el presente y a solicitud del demandado, procedo a presentar la liquidación PROVISIONAL del crédito de la referencia, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.**

**Valor del Capital**

**\$ 19.575.678**

PERIODO	TASA CERTIFICADA	TASA APLICABLE	LIQUIDACION DE CREDITO CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
INTERESES CORRIENTES DEL 19/07/2022 AL 31/05/2023				\$3.470.293		\$23.045.971
De 01 al 30/06/2023	29.76	3.123%	\$19.575.678	\$ 611.348		\$23.657.319
De 01 al 31/07/2023	29.36	3.088%	\$19.575.678	\$ 604.497		\$24.261.816
De 01 al 31/08/2023	28.75	3.033%	\$19.575.678	\$ 593.730		\$24.855.546
De 01 al 30/09/2023	28.03	2.968%	\$19.575.678	\$ 581.006		\$25.436.552
De 01 al 31/10/2023	26.53	2.831%	\$19.575.678	\$ 554.187		\$25.990.739
De 01 al 30/11/2023	25.52	2.738%	\$19.575.678	\$ 535.982		\$26.526.721
De 01 al 31/12/2023	25.04	2.693%	\$19.575.678	\$ 527.173	\$ 311.400	\$26.742.494
De 01 al 31/01/2024	23.32	2.531%	\$19.575.678	\$ 495.460	\$ 867.431	\$26.370.523
De 01 al 29/02/2024	23.31	2.530%	\$19.575.678	\$ 495.265	\$ 407.481	\$26.458.307
De 01 al 31/03/2024	22.20	2.424%	\$19.575.678	\$ 474.514	\$1.149.548	\$25.783.273
TOTAL INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS				\$8.943.455	\$2.735.860	

#### RESUMEN

CAPITAL INICIAL	\$ 19.575.678
INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS AL 31 DE MARZO DE 2024	\$ 8.943.455
MENOS ABONOS QUE LE HAN REALIADO SEGÚN SOPORTES ANEXOS	\$ 2.735.860
SALDO TOTAL DEL CREDITO AL 31 DE MARZO DE 2024	\$25.783.273
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$

Me permito señor Juez, solicitarle se de traslado de la presente liquidación PROVISIONAL del crédito al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Es de anotar Señor Juez, que presento esta liquidación del crédito a solicitud verbal que me hizo el demandado, ya que tiene la intención de cancelar el mismo y me envió los soportes de pago con los descuentos realizado por la Empresa donde Labora, los cuales anexo a la presente.

Del señor Juez,



**HERNAN EMILIO OSPINA PULGARIN**  
APODERADO

T.P. 261.128 del C.S. de la J.

C.C. 71.727.205 de Medellín

Cel: 315 253 16 90.

Correo Electrónico: [hphernan727@gmail.com](mailto:hphernan727@gmail.com)

ARIS MINING SEGOVIA  
**Comprobante de Nomina No 1390**

Cuenta No 70585086311  
 Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 16/11/2023 al 30/11/2023

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldos
I- SUELDO BASICO	15	1.317.500		
I - BONIFICACION 14X7		75.756		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	41	157.551		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	3	24.703		
I - RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT. 1,10	9	108.694		
I - HF - HORAS FESTIVAS NOCTURNAS 2,10	9	207.506		
I - HORAS FESTIVAS 1,75	14	268.990		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
I - AJUSTE DOMINICAL HABITUAL 100%	9	98.813		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		90.400	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		90.400	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	50		1.294.774	
<b>Totales.....</b>		<b>2.409.513</b>	<b>1.475.574</b>	
NETO A PAGAR :NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE *****				<b>933.939</b>

ARIS MINING SEGOVIA  
**Comprobante de Nomina No 1399**

Cuenta No 70585086311  
 Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 01/12/2023 al 15/12/2023

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldos
I- SUELDO BASICO	15	1.317.500		
I - BONIFICACION 14X7		138.886		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	54	207.506		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	14	115.281		
I - RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT. 1,10	9	108.694		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
I - PRIMA LEGAL	180	1.859.551		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		75.600	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		75.600	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	50		943.934	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	50		929.776	
<b>Totales.....</b>		<b>3.897.418</b>	<b>2.024.910</b>	
NETO A PAGAR :UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE *****				<b>1.872.508</b>

**ARIS MINING SEGOVIA**  
**Comprobante de Nomina No 1407**

Cuenta No 70585086311  
 Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 16/12/2023 al 31/12/2023

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldos
I - SUELDO BASICO	14	1.229.667		
I - BONIFICACION 14X7		63.130		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	9	34.584		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	11	90.578		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	14	140.000		
I - PRIMA LEGAL	180	28.103		
I - AJUSTE DOMINICAL HABITUAL 100%	9	98.813		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		60.700	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		60.700	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		305.779	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		5.621	
E - LICENCIA NO REMUNERADA	1			
<b>Totales.....</b>		<b>1.684.875</b>	<b>432.800</b>	
<b>NETO A PAGAR :UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE *****</b>				<b>1.252.075</b>

de 01/01/2024 al 15/01/2024

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldos
I - SUELDO BASICO	15	1.317.500		
I - BONIFICACION 14X7		75.756		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	36	138.338		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	3	24.703		
I - RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT. 1,10	9	108.694		
I - HF - HORAS FESTIVAS NOCTURNAS 2,10	9	207.506		
I - HORAS FESTIVAS 1.75	3	57.641		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		77.300	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		77.300	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		386.028	
<b>Totales.....</b>		<b>2.080.138</b>	<b>540.628</b>	
<b>NETO A PAGAR :UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE *****</b>				<b>1.539.510</b>

Cuenta No 70585086311  
 Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 16/01/2024 al 31/01/2024

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldos
- SUELDO BASICO	15	1.317.500		
- BONIFICACION 14X7		144.925		
- RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	54	207.506		
- RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	14	115.281		
- RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT. 1,10	8,5	102.655		
- HORAS FESTIVAS 1.75	11	211.349		
- AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
- INTERESES DE CESANTIAS FIN DE AÑO	8,4	309.607		
- AJUSTE DOMINICAL HABITUAL 100%	9	98.813		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		87.900	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		87.900	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		481.403	
<b>Totales.....</b>		<b>2.657.636</b>	<b>657.203</b>	
<b>NETO A PAGAR :DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE *****</b>				<b>2.000.433</b>

de 01/02/2024 al 15/02/2024

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldos
I - SUELDO BASICO	15	1.317.500		
I - BONIFICACION 14X7		138.886		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	45	172.922		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	14	115.281		
I - RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT. 1,10	9	108.694		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		74.200	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		74.200	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		370.657	
<b>Totales.....</b>		<b>2.003.283</b>	<b>519.057</b>	
<b>NETO A PAGAR :UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE *****</b>				<b>1.484.226</b>

**Comprobante de Nomina No 1403**

Cuenta No 70585086311

Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 16/02/2024 al 29/02/2024

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.635.000,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Salidos
I - SUELDO BASICO	15	1.317.500		
I - BONIFICACION 14X7		63.130		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	9	34.584		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	11	90.578		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
I - AJUSTE DOMINICAL HABITUAL 100%	9	98.813		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		64.200	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		64.200	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		407.481	
<b>Totales.....</b>		<b>1.754.605</b>	<b>535.881</b>	
NETO A PAGAR :UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE *****				<b>1.218.724</b>

FIN DEL DOCUMENTO

**Comprobante de Nomina No 1410**

Cuenta No 70585086311

Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 01/03/2024 al 15/03/2024

Identificación	Nombres			Sueldo Básico
1.040.504.369	GABRIEL CORDOBA PAEZ			2.879.500,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Salidos
I - SUELDO BASICO	15	1.439.750		
I - BONIFICACION 14X7		82.786		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	54	226.761		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	3	26.995		
I - RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT. 1,10	9	118.779		
I - AUXILIO ALIMENTACIÓN	15	150.000		
I - AJUSTE SUELDO BASICO		489.000		
I - AJUSTE RECARGO NOCTURNO 0,35		51.345		
I - AJUSTE RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75		32.091		
I - AJUSTE RECARGO NOCT. FESTIVO 1,10		29.697		
I - AJUSTE DOMINICAL SIN COMPENSA 1,75		24.959		
I - AJUSTE RECARGO NOCT. FESTIVO 2,10		19.254		
E - APORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		101.700	
E - APORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		101.700	
E - EMBARGO EJECUTIVO % - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		508.283	
<b>Totales.....</b>		<b>2.691.417</b>	<b>711.683</b>	
NETO A PAGAR :UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE *****				<b>1.979.734</b>

ARIS MINING SEGOVIA  
**Comprobante de Nomina No 1404**

Cuenta No 70585086311  
 Consignado en BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

de 16/03/2024 al 31/03/2024

Identificación	Nombres			Sueldo Baseo
T 040.504.369	GABRIEL CORDOBA PREZ			2.879.500,00
Descripcion Concepto	Cantidad	Devengado	Deducido	Saldo
I - SUELDO BASICO	14	1.343.767		
I - BONIFICACION 14X7		151.774		
I - RN - RECARGO NOCTURNO 0,35	45	188.967		
I - RD - RECARGO DOM/FEST DIURNO 0,75	14	125.978		
I - RNF - RECARGO DOM/FEST NOCT 1,10	9	118.779		
I - AUXILIO ALIMENTACION	15	150.000		
I - DIA FAMILIA 50	1	95.983		
I - AJUSTE DOMINICAL HABITUAL 100%	9	107.981		
E - APOORTE OBLIGATORIO A SALUD NUEVA EPS	4		85.400	
E - APOORTE OBLIGATORIO A PENSION PROTECCION AFP	4		85.400	
E - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		58.600	
E - EMBARGO EJECUTIVO 1% - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20		641.265	
<b>Totales.....</b>		<b>2.283.229</b>	<b>870.665</b>	
<b>NETO A PAGAR UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE *****</b>				<b>1.412.564</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2023-00178**  
Auto Int. Nro: 182/24  
Demandante: Cidesa  
Demandado: Gabriel Córdoba Páez  
Asunto : Pone en conocimiento Liquidacion Provisional

A pesar de que no es el momento de dar traslado a la liquidación del crédito, es factible **PONER EN CONOCIMIENTO al demandado**, de la LIQUIDACION PROVISIONAL allegada por el apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE: y CUMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado **2023-00198**

LA SECRETARÍA, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, procede a liquidar las costas y agencias en derecho en el presente proceso EJECUIVO de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAIME ELIECER CORONADO** , Se liquidan de la siguiente manera:

Costas y agencias en derecho Archivo 15 Pagina 8	\$400.000.
<b>TOTAL</b>	<b>400.000</b>

El Bagre, 01 de abril de 2024

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RDO** 2023-00198  
**INTERLOCUTORIO:** 172/24  
**PROCESO** Ejecutivo  
**DTE** Banco Agrario de Colombia  
**DDO** Jaime Eliecer Coronado  
**ASUNTO** Aprueba liquidación costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, y la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es la suma de \$400.000.00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE:**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez.

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido, misma que fue revisada por la secretaria del despacho y se encuentra en legal forma, por lo tanto procede su aprobación. Dígnese ordenar. El Bagre, 01 de abril de 2024.



Gustavo Mora Cardona  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

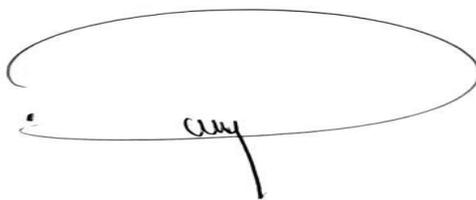
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : **2023-00198**  
Demandante : Banco Agrario  
Demandado : Jaime Eliecer Coronado  
Sustanciación : Nro.0173/24

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante anexo al cuaderno principal, se da su **aprobación** conforme a lo ordenado en artículo 446 del C. G. P., .

NOTIFIQUESE



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**  
Primero (1) de abril veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2023-00222**  
**INTERLOCUTORIO:0179/24**  
**DEMANDANTE: Cooperativa Jhon F Kennedy**  
**DEMANDADO: Gloria Patricia Luna Cogollo**  
**ASUNTO: Aclara Auto Ordena Seguir Adelante**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se procederá a aclarar el auto de fecha 12 de marzo de 2024 que ordeno seguir adelante con la ejecución, en el sentido de aclarar que el número del pagare a que se hace alusión es el **1016846**, y no como se indicó en el aludido auto. Lo anterior conforme el artículo 86 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de el Bagre Antioquia

### **RESUELVE**

**ACLARAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2024 que ordeno seguir adelante con la ejecución, en el sentido de que el número correcto de la obligación que se está ejecutando es el **1016846**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2024-00028**  
DEMANDANTE : Cidesa Cooperativa  
DEMANDADO : Andrés Polo Rosario  
Decisión : Requiere a demandante.

El demandado Andrés Polo Rosario, el día 27 de marzo de 2024 a las 9:01, solicita al despacho se le dé una espera de 15 días para realizar el pago total de la obligación.

Así las cosas, se pone en CONOCIMIENTO de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : **2024-0057**  
DEMANDANTE : CIDESA NIT. 8909822972  
DEMANDADO : NAREN STEVEN RODRIGUEZ AVENDAÑO  
INTERLOCUTORIO: 062-24  
ASUNTO. Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

Una vez subsanados los requisitos exigidos, y por cuanto la presente demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos exigidos, establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P., el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Y Ley 2213 de 2022. Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA "CIDESA S. A con nit 890.982.297-2.** representando legalmente por Fany Eugenia Lopera Jaramillo, en contra **NAREN STEVEN RODRIGUEZ AVENDAÑO** con C.C **1.038.133.082**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$6´.738.378)**, más los intereses moratorios liquidados desde el día 1 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa equivalente a una y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

b.) Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC (\$883.224)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de junio de 2023 al 29 de febrero de 2024

c) sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor HERNAN DARIO OSPINA PULGARIN, identificado con cédula número 71.727.205 y Tarjeta Profesional 261.128 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **2024-00064-00**  
INTERLOCUTORIO #162-24  
DEMANDANTE: LULO BANK S.A.  
DEMANDADO: JEFRY DIAZ CAUSADO  
PROCESO: Ejecutivo  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Para decidir el Despacho hace las siguientes

***CONSIDERACIONES.***

Se tiene que mediante auto del once (11) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda presentada por la Dra Francy Liliana Lozano Ramírez toda vez que la misma no reunía los requisitos exigidos por los canon 82,83,84 y 384, del C. G.P., indicándole allí mismo que debía subsanar los defectos advertidos, para lo cual se concedió un plazo de 5 días, lapso éste, que venció; y no se subsanó el defecto, por lo que no queda otra opción que rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL BAGRE,

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, de LULO BANK S.A. en contra de JEFRY DIAZ CAUSADO

***SEGUNDO:*** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:***

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:***

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**EL BAGRE - ANTIOQUIA**  
***JUEZ***



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : **2024-00082**  
DEMANDANTE : YARLIS FAYAMIS LOPEZ CALLES  
DEMANDADO : JORGE LUIS ANGEL LOPEZ  
INTERLOCUTORIO: 76/24  
ASUNTO. Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

Por cuanto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, reúne los requisitos exigidos, establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. de la Ley 2213 de 2022, así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, además reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** de pago a favor **YARLIS FAYAMIS LOPEZ CALLE** con cc 1.040.493.298, en contra de **JORGE LUIS ANGEL LOPEZ** con C.C **8.200.424**, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$9´.500.000)**, más los intereses moratorios liquidados desde el día 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

***SEGUNDO:*** Sobre costas se decidirá oportunamente

***TERCERO:*** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Wilber Jair Zúñiga Moreno, identificado con cédula número 11.803.497 y Tarjeta Profesional 228.087 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO** : 2024-00085 00  
**INTERLOCUTORIO:** 184/24  
**DEMANDANTE** : Banco de Bogotá  
**DEMANDADO** : Johnny Amilkar Mosquera Coy  
**ASUNTO** . Libra Mandamiento

**CONSIDERACIONES.**

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, conforme lo establecido por los artículos 82, 83 ,84 del Código General . del Proceso, Artículo 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO DE BOGOTA** con nit 860-002-964-4, y en contra de **JOHNNY AMILKAR MOSQUERA COY** cc 1.038.801.902, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MC (\$37´.301.399)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 656003738, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC(\$2´.822.375)** por concepto intereses de plazo liquidados desde el 4 de marzo de 2023 al 30 de noviembre del mismo año.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora Claudia Helena Saldarriaga Henao C.C No. 21.395.846 T.P. No. 29584 del C. Superior de la Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder a ella conferido, excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA  
Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO** : 2024-00086 00  
**INTERLOCUTORIO:** 186/24  
**DEMANDANTE** : Banco de Bogotá  
**DEMANDADO** : Estiwar Eduardo Córdoba Palacio  
**ASUNTO** . Libra Mandamiento

**CONSIDERACIONES.**

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, conforme lo establecido por los artículos 82, 83 ,84 del Código General del Proceso, Artículo 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO DE BOGOTA** con nit 860-002-964-4, y en contra de **ESTIWAR EDUARDO CORDOBA PALACIO** cc 1.077.441.132, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MC (\$67´.584.347)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 656003738, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 21 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MC (\$3´.466.220)** por concepto intereses de plazo liquidados desde el 15 de julio de 2023 al 20 de febrero de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora Claudia Helena Saldarriaga Henao C.C No. 21.395.846 T.P. No. 29584 del C. Superior de la Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder a ella conferido, excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO : 2024-00087 00**

**INTERLOCUTORIO:** 0175/24

**DEMANDANTE : Karen Andrea Beleño Arango**

**DEMANDADO : Cynthia Vanessa Beleño Arango**

**ASUNTO A TRATAR.** Niega Mandamiento

**CONSIDERACIONES.**

Estudiado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoado por **Karen Andrea Beleño Arango.**, se denegará el mandamiento de pago respecto del supuesto título ejecutivo u obligación a que se comprometió la demandada Cinthia, así:

Se hace alusión a una consignación en cuenta de ahorros, y que se hizo un **acuerdo verbal** entre las partes **sobre el préstamo de \$10.000.000**, del cual solo se canceló la suma de \$1.000.000

Ahora, el documento allegado como base de recaudo de la acción ejecutiva (acta de conciliación), NO presta merito ejecutivo y **no prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible** conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO es viable formular la ejecución que se invoca.

El mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a todo documento que contenga una obligación que, al ser incumplida por el deudor, constituirá una plena prueba que permita que esta pueda ser ejecutada judicialmente, es decir, un

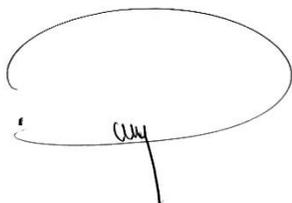
documento presta merito ejecutivo cuando permita que la obligación contenida en el, pueda ser exigida por la vía juncial conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P. En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, no reúnen esa condición o cumplen con tal requisito, ya que no se anota claramente la fecha de recibido; lo que hace que la obligación no cumpla con las condiciones antes mencionadas.

Por todo lo anterior se tendrán como no validos los documentos que se quieren hacer valer como título valor y en este orden de ideas el juzgado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago incoado por **Karen Andrea Beleño Arango** en contra de Cynthia Vanessa Beleño Arango.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from its center. The signature is written in a cursive style.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**Juez**